



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 534-2019-AMPI

Ica, 04 SEP 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
05 SET. 2019	
HORA 9:15 am	FIRMA
N° REG 6113	
ANEX FOLIOS	

VISTO:

El Expediente Administrativo N°006038-2019-MPI, presentado por Anselmina Meneses Limeño y el Informe Legal N°006-2019-GAJ-MPI/MVST, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°1502-2019-GTTSV-MPI de 15 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 30 de mayo del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 15 de mayo del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, mediante Hoja de envío de fecha 30 de mayo de 2019, se pone a conocimiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Anselmina Meneses Limeño, contra la Resolución de Gerencia N°1502-2019-GTSSV-MPI de 15 de mayo de 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, para su evaluación e informe correspondiente.

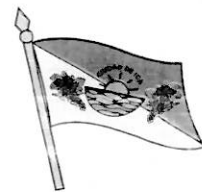
Que, con fecha 25 de setiembre de 2018, se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N°153656 a Taype Meneses Gustavo Adolfo, quien conducía el vehículo automotor de propiedad de Anselmina Meneses Limeño, por la presunta comisión de la infracción con código M.3: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establecido en el TUO Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1502-2019-GTTSV-MPI de 15 de mayo de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, declaró Improcedente el Descargo presentado por la administrada, Sra. Anselmina Meneses Limeño, que solicitó la Nulidad de la P.I.T N°153656, por haberlo presentado fuera del plazo de los 5 días hábiles después de notificada la papeleta de infracción, ordenando se registre y continúe con el trámite correspondiente.

En ese sentido, la administrada en su Recurso de Apelación, señala como fundamento que el vehículo de su propiedad, es un vehículo menor que gira en torno al Decreto Supremo N°055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados, indicando que se ha impuesto la papeleta de forma arbitraria haciendo uso y abuso de autoridad, pues dicha papeleta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no corresponde, por cuanto el marco legal que ampara ese tipo de infracciones corresponde a vehículos mayores según el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificatorias, por lo que dicha papeleta no se acoge al Decreto Supremo N°055-2010-MTC, y que de acuerdo a dicho dispositivo, se tendría que aplicar lo establecido en su *Artículo 25.- Infracciones y Sanciones*, que señala: *Toda acción u omisión del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves. La Municipalidad Distrital Competente tipificará. Calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT Vigente, al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación de Permiso de Operación*; afirmando que la papeleta que le han impuesto carece de legitimidad, contraviniendo a lo señalado por el Decreto Supremo N°055-2010-MTC, y que la Municipalidad Provincial de Ica, mediante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, no cuenta con la tabla de infracciones al tránsito para vehículos menores de tres ruedas (Moto taxi), y que según el Reglamento la Multa Máxima sería del 5% de la UIT con suspensión máxima de 15 días calendarios para vehículos menores, amparándose en ello para solicitar se declare nula la Resolución apelada y se deje sin efecto la P.I.T N°153656.



Que, con respecto al argumento presentado por la administrada, se debe señalar primero, que el dispositivo legal utilizado por la apelante, Decreto Supremo N°055-2010-MTC, regula normativamente el Servicio de Transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados, **es decir establece las normas que alcanzan a las personas jurídicas prestadoras de dicho servicio, tal como se señala en su artículo 1 y 2,** y demás normativa que regula las condiciones de acceso, requisitos para obtener el permiso de operaciones, condiciones de operación, infracciones y sanciones, entre otras regulaciones **que son de cumplimiento de las personas jurídicas debidamente inscritas en Registros Públicos que prestan dicho servicio de transporte público;** por lo tanto, no se puede aplicar las sanciones establecidas en dicho dispositivo legal a la administrada, pues de la revisión de todos los actuados, se tiene que, la Sra. Anselmina Meneses Limeño, como persona natural, es propietaria de una Mototaxi, más no como Persona Jurídica inscrita en Registros Públicos para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, por lo que es inaplicable la sanción dispuesta en la norma referida por la administrada, y por lo tanto no corresponde amparar dicho fundamento.



Que, es necesario señalar que la Mototaxi, es un vehículo perteneciente a los Vehículos Automotores; y si bien es cierto, es un vehículo automotor menor, de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, **NO DEJA DE SER UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**; además el referido Reglamento, regula el uso de los vehículos y las actividades vinculadas con el transporte en todo el territorio de la República, por lo tanto son aplicables las sanciones a las infracciones establecidas en dicha norma para el presente caso, y siendo que, el referido Reglamento establece en su Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, con **código M.3: Conducir un VEHÍCULO AUTOMOTOR sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, y de lo corroborado en los actuados, el conductor de la mototaxi, en el momento de la intervención, el Sr. Gustavo Adolfo Taype Meneses, **NO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCIR NI CON PERMISO PROVISIONAL**, se ha constituido la infracción tipificada con código M.3. Asimismo, la administrada doña Anselmina Meneses Limeño, **NO HA DESVIRTUADO EN NINGÚN MOMENTO DEL PRESENTE PROCESO EL HECHO DE QUE EL CONDUCTOR NO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCIR**, es decir existe un reconocimiento implícito de la infracción cometida, asimismo la P.I.T N°153656 de fecha 25 de setiembre de 2018, ha sido impuesta conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 326°, por lo que se tiene que es completamente válida y conforme a Ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la infracción con **CÓDIGO M.3**, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establecido en el TUO Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC tiene una calificación de **MUY GRAVE, con una sanción del 50% de la UIT vigente, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo**, asimismo, el Artículo 301° del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, modificado en su primer párrafo por Decreto Supremo N°009-2015-MTC, sobre la Conclusión del Internamiento, que a la letra dice: *“La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido”*(...) En tal sentido, no se podrá concluir con el internamiento de la mototaxi de placa 7466-8A de propiedad de la Sra. Anselmina Meneses Limeño hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en dicho artículo, que para el presente caso viene a ser el pago de la multa en su totalidad y los derechos por permanencia en el depósito vehicular.

Que, de los actuados, se aprecia que el presente proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444, respetando los derechos fundamentales al administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe Legal N°006-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada doña Anselmina Meneses Limeño, en consecuencia, válido el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1502-2019-GTTVS-MPI, de fecha 15 de mayo del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada doña Anselmina Meneses Limeño, en consecuencia, válido el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1502-2019-GTTVS-MPI, de fecha 15 de mayo del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. *Luisa Mejía Venegas*
ALCALDESA